

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 039-11

QUE DECIDE EL FORMAL RECURSO DE REVISIÓN A LAS CONCESIONES OTORGADAS A LA EMPRESA TELECABLE DEL CARIBE (ANTIGUA NAGUA CABLE TV) EN LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA MARIA T. SANCHEZ, INTERPUESTO POR MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del **“Formal recurso de revisión a las concesiones otorgadas a la empresa Telecable del Caribe (antigua Nagua Cable TV) en los municipios de la provincia María T. Sánchez”** interpuesto por ante el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (“INDOTEL”)**, por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, mediante instancia con fecha 25 de mayo de 2010;

Antecedentes.-

1. El día 25 de mayo de 2010, **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, depositó por ante el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (“INDOTEL”)**, un documento denominado **“Recurso de Revisión de Concesiones”**, en relación con las autorizaciones otorgadas a **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), mediante el cual dicha entidad solicita lo siguiente:

“PRIMERO: COMPROBAR y declarar al efecto los siguientes:

- a) *Que tanto la empresa **NAGUA CABLE TV** hoy **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**, y su principal accionista lo es el señor **MIGUEL JUAN EMILIO BENÍTEZ**, desde el inicio de sus operaciones en los diferentes municipios de la Provincia María Trinidad Sánchez, han vendido los derechos correspondientes a sus concesiones es decir, en los pueblos de Cabrera, Río San Juan, El Factor, etc., demostrando con esto su inestabilidad en el mercado.*
- b) *Que las referidas negociaciones han perjudicado en su totalidad a los inversionistas de las mismas pues luego de realizadas estas los mismos tampoco permanecen en el mercado, lo que ha creado un caos comercial y distorsiones del espíritu de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98, demostrando además que dicho concesionario no reúne las condiciones económicas y técnicas capaz de crear una competencia real, efectiva y sostenible.*
- c) *Que dicho operador, en sus actuaciones de competencia desleal, ha producido daños y perjuicios de consecuencias impredecibles a la **CONCLUYENTE**.*

SEGUNDO: ABRIR UNA INVESTIGACIÓN, relativa a las concesiones y operaciones de las empresas propiedad del señor **MIGUEL JUAN EMILIO BENÍTEZ (TELECABLE DEL**

CARIBE, S. A. – ANTIGUA NAGUA CABLE TV), en toda la provincia MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ Y ZONAS ALEDAÑAS y muy especialmente, en lo relativo a la concesionaria NAGUA CABLE TV, por ser de consideraciones legales para nosotros en el entendido de que la misma, solo posee concesión para el Municipio de Nagua de la Provincia María Trinidad Sánchez y no para toda la provincia.

TERCERO: APLICAR el régimen sancionador correspondiente, al amparo de las precitadas disposiciones legales y muy especialmente, los cargos por incumplimiento aplicables por las faltas cometidas”.

2. El día 29 de junio de 2010, el **INDOTEL** notificó a **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), una copia del referido recurso, invitándola a presentar sus medios de defensa sobre el mismo.

3. El 16 de julio de 2010, **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), depositó por ante **INDOTEL** un escrito de defensa, en el que la misma concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO (1ro): Rechazar el Escrito o Recurso de Revisión depositado por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.** a las Concesiones que legalmente y por muchos años pertenecen a **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**, por ser un Recurso improcedente y mal fundado, y por constituir una práctica restrictiva que impediría el desarrollo el desarrollo de una competencia leal, efectiva y sostenible objetivo fundamental de la Ley General de Telecomunicaciones.

SEGUNDO (2do): ACOGER en la forma y fondo, el presente Escrito que sólo persigue la defensa y protección de derechos que están consagrados en la Constitución, en la Ley No. 153-98 o Ley General de las Telecomunicaciones así como el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y que promueve además los objetivos de competencia leal, efectiva y sostenible a los cuales nos referimos antes”.

En tal virtud, este Consejo Directivo, habiendo examinado los argumentos presentados por las partes, así como los documentos en los que fundamenta sus pretensiones en el presente caso y las demás piezas a las que se ha hecho alusión, procederá en lo adelante a decidir sobre el recurso de reconsideración del cual se encuentra apoderado;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha sido apoderado de un denominado **“Formal recurso de revisión a las concesiones otorgadas a la empresa Telecable del Caribe (antigua Nagua Cable TV) en los municipios de la provincia María T. Sánchez”**, depositado ante este órgano regulador por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, mediante instancia de 25 de mayo de 2010;

CONSIDERANDO: Que previo al análisis del fondo del asunto es necesario que este Consejo Directivo determine si es competente para conocer de los recursos administrativos interpuestos contra sus propias decisiones y en ese sentido se debe señalar que de acuerdo con lo que dispone el artículo 84, literal “e”, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, son funciones del Consejo

Directivo del **INDOTEL**, entre otras, la siguiente: “**e) Conocer de los recursos contra los actos administrativos dictados por cualquier funcionario del órgano regulador**”, por consiguiente este Consejo Directivo tiene la potestad para conocer de cualesquiera recursos interpuestos contra las decisiones emanadas de dicho órgano, únicamente con las limitaciones que le son impuestas por la Ley.

CONSIDERANDO: Que el derecho de las telecomunicaciones es el conjunto de reglas de derecho público y privado, dirigidas a regular las relaciones técnicas, jurídicas y económicas entre los diversos sujetos: Estado, empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y usuarios, que interactúan en la gestión y prestación de servicios de transmisión y recepción de señales por medios electromagnéticos.

CONSIDERANDO: Que, en nuestro país, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones se rige, fundamentalmente, por la Ley No. 153-98 de 27 de mayo de 1998, que crea el órgano regulador de las telecomunicaciones denominado **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (“INDOTEL”)**, las normas y recomendaciones internacionales dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, así como los reglamentos de alcance general, normas particulares que dicte el **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Nos. 76.2 y 78, literal “a”, de la Ley No. 153-98, y para lo no previsto en estas normas, por el derecho común de manera supletoria;

CONSIDERANDO: Que los recursos en materia administrativa son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del administrado para impugnar los actos, hechos u omisiones de la Administración que le afectan, preservando con ello su derecho de defensa;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, antes de conocer el fondo del asunto, se impone que este Consejo Directivo determine si el “**Recurso de Revisión de Concesiones**” es uno de los recursos que establece la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, como vía de impugnación de los actos y decisiones que dicta el órgano regulador de las telecomunicaciones, a los fines, entre otras cosas, de examinar su competencia para conocer del mismo;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece de manera expresa las clases de recursos que pueden ser interpuestos contra las decisiones que emanan del órgano regulador. En tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)”

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración al que se refiere el artículo 96.1, citado precedentemente, es aquel que se presenta por ante el mismo órgano de la Administración que ha dictado el acto o decisión administrativa para que éste reexamine el acto impugnado a los fines de revocarlo, sustituirlo o modificarlo;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece lo siguiente:

“Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración. El Consejo Directivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde dicha interposición”.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico al que hace referencia el texto legal anteriormente citado, es la vía por medio de la cual se impugna una decisión o acto administrativo por ante la autoridad superior del funcionario de la Administración que dictó el acto impugnado, tendente a que éste revoque, modifique o confirme la decisión recurrida;

CONSIDERANDO: Que, de su lado, el artículo 97 establece los motivos de impugnación en los que deberán fundamentarse tales recursos, que son los siguientes:

- a) Extralimitación de facultades;*
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
- c) Evidente error de derecho; o,*
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador”.*

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, el artículo 96.3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone de manera expresa que:

“Las decisiones del Consejo Directivo serán objeto de recurso jerárquico ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la forma y plazos por la Ley que rige la materia.”¹

CONSIDERANDO: Que el recurso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es otro de los medios de impugnación establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para impugnar las decisiones del **INDOTEL**, el cual se encuentra regulado, de manera particular, por las disposiciones de la Ley No. 1494 del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y la Ley No. 13-07 de 6 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo;

CONSIDERANDO: Que, tal como hemos visto, ha sido reconocido por este Consejo Directivo, en decisiones anteriores, los recursos que la ley pone a disposición de los administrados para impugnar los actos emanados del órgano regulador de las telecomunicaciones son los siguientes: **a)** el recurso de reconsideración; **b)** el recurso jerárquico; y, **c)** el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción de control judicial, al amparo de los textos legales antes citados; mientras que los motivos de impugnación son exclusivamente aquellos descritos por el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, antes citado;

CONSIDERANDO: Que el principio de taxatividad objetiva de los recursos, que se deriva del principio legalidad, supone que los actos administrativos sólo son recurribles por las vías y en los casos previstos por la ley y únicamente con base en los motivos establecidos por ella;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, la ley no contempla el “recurso de revisión” como una vía legal mediante la cual puedan ser recurridas las decisiones y actos del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la acción en justicia es definida como el derecho que tiene una persona de solicitar a los órganos jurisdiccionales del Estado la protección, la creación o la supresión de una situación jurídica²;

¹ Hacemos la salvedad que la denominación de este recurso contencioso administrativo como “jerárquico” se corresponde con un error material del legislador.

² **Tavares hijo, Froilán.** “Elementos de derecho procesal civil dominicano”, Ed. Tiempo. Santo Domingo, Rep. Dom., 9na. Edición, Vol. 1, año 2003, página 199.

CONSIDERANDO: Que el sistema clásico del derecho admite que las condiciones para la existencia y el ejercicio de la acción en justicia son: a) un derecho positivo de una acción; b) un interés; c) calidad para ejercer la acción; y d) capacidad³;

CONSIDERANDO: Que, el principio de legalidad de los actos administrativos impone al órgano regular de las telecomunicaciones una obligación de sujeción, en sus actuaciones, a las normas o disposiciones legales previamente establecidas; que, en la especie, si bien es cierto que el ejercicio de la acción en justicia es un derecho subjetivo e inherente a toda persona, no menos verdad es que para el ejercicio eficaz de tal derecho deben ser utilizadas las vías o medios que la Ley ha establecido. En la especie, **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, al interponer un “Recurso de Revisión de Concesiones” ha utilizado una vía de derecho que no ha sido establecida por las leyes que rigen la materia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 de 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, siendo ésta la legislación supletoria en el derecho administrativo, dispone de manera textual que:

“Constituye una admisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

CONSIDERANDO: Que, además, el artículo 46 de la Ley No. 834 establece que:

“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las consideraciones que anteceden, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procedente declarar inadmisile, de oficio, por falta de derecho para actuar, el referido “Recurso de Revisión de Concesiones” interpuesto por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, mediante instancia de 25 de mayo de 2010, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley 834;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, este Consejo Directivo, al examinar la instancia de 25 de mayo de 2010 que contiene el “Recurso de Revisión de Concesiones” presentado por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, contra las resoluciones que otorgan concesión a favor de **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), ha podido observar que existe la posibilidad de que **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, haya tenido la intención de interponer un **recurso de reconsideración** contra las resoluciones que otorgan concesión a favor de **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**);

CONSIDERANDO: Que, debe señalarse que, en todo caso, el recurso interpuesto por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, tampoco se encuentra fundamentado en los motivos de impugnación contenidos de manera limitativa en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, lo que también comporta, irremediamente, la inadmisibilidad de dicho recurso;

³ Tavárez hijo, Froilán. Op. Cit., página 206.

CONSIDERANDO: Que, por todo cuanto ha sido indicado en esta resolución, este Consejo Directivo procederá a declarar inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso incoado por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, la Administración tiene la facultad de revisar de oficio y en todo momento, sus propios actos y decisiones, a los fines de garantizar que su accionar se sujete al principio de legalidad, que es piedra angular en todo Estado de Derecho;

CONSIDERANDO: Que, haciendo uso de esa facultad discrecional, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha decidido iniciar un procedimiento administrativo tendente a reexaminar de oficio las autorizaciones que han sido otorgadas a favor de **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), para la prestación de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** tiene la obligación de respetar el derecho de defensa y el debido proceso de los administrados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69, (numeral 4), de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 78, literal "h", y 92.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por lo tanto, con ocasión de la apertura del aludido procedimiento de revisión de oficio, este Consejo Directivo ha decidido conceder a **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**) un plazo prudente para que la misma presente sus medios de defensa, en la forma que se indica en la parte dispositiva de la presente resolución, respecto del objeto de dicha revisión de oficio;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, dada y proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El "Recurso de Revisión de Concesiones", interpuesto por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, el 25 de mayo de 2010, en relación con las autorizaciones otorgadas a **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**;

VISTO: El escrito de defensa depositado el día 16 de julio de 2010 por **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), por ante **INDOTEL** con ocasión del recurso previamente citado;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el "Recurso de Revisión de Concesiones", interpuesto ante el **INDOTEL** por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, mediante instancia de 25 de mayo de 2010, por falta de derecho para actuar en justicia, por todos los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la apertura de un procedimiento administrativo tendente a la revisión **de oficio** de las autorizaciones que han sido otorgadas a favor de **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), para la prestación de servicios de telecomunicaciones por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificar una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**); con la finalidad de que presente sus medios de defensa con relación al procedimiento administrativo que ha sido aperturado, tendente a la revisión de oficio de las autorizaciones que le han sido otorgadas por el órgano regulador de las telecomunicaciones, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del presente acto;

CUARTO: ORDENAR, igualmente, a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, en su domicilio de elección, así como su publicación en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de mayo del año dos mil once (2011).

Firmados:

David A Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo